

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001404-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 006001-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 063-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JENNY YANETH SANTIAGO ANDRES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002104-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000901-2021-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana JENNY YANETH SANTIAGO ANDRES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Por publicación en vía subsidiaria de la Carta N° 010267-2021-GSFP/ONPE, realizada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de noviembre de 2021 se notificó a la administrada, la imputación de cargos, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda. Sin embargo, no presentó descargos;

Con el Informe N° 006001-2021-GSFP/ONPE, del 10 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 063-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000049-2022-JN/ONPE, el 04 de febrero de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 10 de febrero la administrada presentó un escrito solicitando se deje sin efecto la precita resolución gerencial;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la candidata solo presentó descargos finales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el inicio del PAS a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

TDIAPLY



de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000901-2021-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio de la administrada. Este proceder encontraría su respaldo legal en el Numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 000049-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio de la administrada declarado ante el RENIEC, dejándose constancia de las siguientes características de la residencia: *“inmueble de un piso, pared de mayólica, puerta central de metal, 2 ventanas de vidrio con rejas de metal”*;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000901-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000901-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000901-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se fundamenta en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000901-2021-GSFP/ONPE, de fecha 25 de mayo del 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana JENNY YANETH SANTIAGO ANDRES, excandidata al Congreso de la República, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana JENNY YANETH SANTIAGO ANDRES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/jbm

